



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00057

Demandante: LUIS FERNANDO DIAZ ESTRELLA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

ASUNTO: ADMITE

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

El señor LUIS FERNANDO DIAZ ESTRELLA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, con el fin que se declare la nulidad de las resoluciones NO. RDP045960 del 5 de noviembre de 2015, Resolución No. RDP 004215 del 3 de febrero de 2016.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita que se declare que el actor tiene pleno derecho a que la UGPP, le reconozca y ordene pagar su pensión de jubilación en cuantía de \$182.282, efectiva a partir del 18 de agosto de 1993, fecha de retiro del servicio oficial, así mismo proceda a liquidar los reajustes pensionales decretados en las leyes 4/76 y 71/88.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$12.159.589 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo el Municipio de Montería, perteneciente al departamento de Córdoba.
  
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “La demanda será presentada: 1. En cualquier tiempo: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”. Lo anterior teniendo en cuenta que lo que se reclama en el presente medio de control es la reliquidación de la pensión reconocida lo que son prestaciones periódicas.
  
- Finalmente, la Conciliación extrajudicial no es imperativa en el presente caso puesto que lo que se debaten son derechos laborales que pueden o no ser susceptibles de transacción, por lo cual no es obligatoria la presentación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor LUIS FERNANDO DIAZ ESTRELLA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP , y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Córrese traslado al ente demandado, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem).

**SEPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, esta suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería al doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA con la cedula de ciudadanía No.19.456.810 y portador de la tarjeta profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 1 del expediente .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
7<sup>o</sup> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MOJIBERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

JUZGADO

Se notifica por Estado No. 64 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 05 JUN 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA Claudia Felice



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00039

Demandante: SARAY LORENA RUIZ GONZALEZ y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

ASUNTO: INADMITE

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

La señora SARAY LORENA RUIZ GONZALEZ y sus hijos JUAN PABLO ZAPATA RUIZ y CAROLINA ZAPATA RUIZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, han incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MONTERIA- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, con el fin de que les sean reconocidos los perjuicios materiales y morales ocasionados por unas obras de acueducto y alcantarillado realizadas en la pavimentación de la calle que colinda con una vivienda de su propiedad.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de REPARACION DIRECTA, inclusive de aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo, se percata el Despacho que la cuantía de la demanda no está estimada correctamente, pues existe una discrepancia entre lo solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda y lo estimado como cuantía para determinar la competencia, dicha diferencia se constata al observar que el valor total solicitado en las pretensiones no concuerda con el total sumado por los conceptos discriminados en la estimación de la cuantía, por lo tanto no se puede determinar con claridad cuál es el valor de la cuantía. Al respecto el artículo 162 numeral 6 del CPACA Dispone:

*“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.*

- En cuanto a los hechos de la demanda estos no se encuentran expresados con claridad, puesto que de ellos no se puede inferir a partir de cuándo ocurrió la causación del daño por que no proveen las fechas de los sucesos narrados, esto en concordancia con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA. Así las cosas es menester que la parte demandante haga la corrección de los hechos anotándolos en orden cronológico de manera clara y detallada, incluyendo las fechas en las que tuvieron ocurrencia.

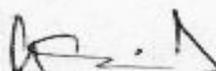
Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de REPARACION DIRECTA presentada por la señora SARAY LORENA RUIZ GONZALEZ y OTROS contra el MUNICIPIO DE MONTERIA- SECRETARIA DE PLANEACION .

**SEGUNDO:** Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

**Jueza**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 MO. PISA-COROBSA  
 SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 6A a las partes de la  
 anterior providencia, Hoy 05 JUN 2017 a las 8 A.M.  
 SECRETARIA, [Handwritten Signature]



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

---

Montería, Córdoba, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2017-00021-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **EBER ANTONIO MENDOZA SUAREZ**  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL "CASUR"  
**ASUNTO:** **CORRE TRASLADO DE MEDIDA PREVIA**

---

**AUTO SUSTANCIACION No.**

A folios 27 a 30 del expediente, se encuentra solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en el oficio con radicado E-00003-2016002427-CASUR, de 25 de octubre de 2016, suscrito por el Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de una asignación de retiro y como consecuencia, que de manera provisional y hasta cuando se resuelva de fondo el presente medio de control, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le pague al señor Intendente EBER ANTONIO MENDOZA SUAREZ, una asignación mensual de retiro equivalente al setenta y cuatro (74%) del monto de los haberes devengados en actividad, correspondientes al grado de intendente.

De igual forma ordene, que de manera provisional y hasta cuando se resuelva de fondo el presente medio de control, se le brinden los servicios médicos al Intendente EBER ANTONIO MENDOZA SUARE, para que él y su familia, sigan vinculados a la E.P.S. Sanidad Policial, y por ende tengan el amparo de su derecho fundamental a la salud, en especial la señora KELLY LUZ SUAREZ CAVADÍA, quien la actualidad padece microlitiasis renal derecha, nefrolitiasis izquierda con hidronefrosis y pérdida de la arquitectura renal izquierda, y requiere continuar con el tratamiento.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)".

Por lo que se,



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" de la solicitud de medida cautelar visible a folios 27 a 30 del expediente, dentro del presente medio de control, por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado sobre esta.

Se advierte que dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (art. 233 del C.P.A.C.A).

**TERCERO:** La parte demandante deberá consignar los gastos del proceso, fijados en el auto admisorio de la demanda, para que se proceda a la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - COPODOSA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 64 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 05 JUN 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Claudia Pelaez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, Córdoba, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2017-00021-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **EBER ANTONIO MENDOZA SUAREZ**  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL "CASUR"  
**ASUNTO:** ADMITE

**AUTO INTERLOCUTORIO**

El señor EBER ANTONIO MENDOZA SUAREZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado **E-00003-2016002427-CASUR, de 25 de octubre de 2016**, suscrito por el Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de una asignación de retiro.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para este caso se determina multiplicando el monto de la pensión estimada actualiza, por el número de meses, desde que se considera debía reconocerse, hasta la fecha de presentación de la demanda, como ocurre en el presente asunto, donde la cuantía se estimó en la suma de \$16.237.971,686<sup>1</sup>, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter

<sup>1</sup> Folio 42 del expediente.



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

---

laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MEMOT (Policía Metropolitana de Montería) - DIPRO<sup>2</sup>.

- Al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el demandante solicita la nulidad de un acto que se refiere al reconocimiento y pago de una asignación de retiro; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguna de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en el reconocimiento de una asignación de retiro, la cual cumple la misma finalidad, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

Si bien, se observa en el escrito de la demanda que al momento de identificarse la parte demandante se señala otro nombre y No. de C.C., el Despacho entiende que el demandante es el señor EBER ANTONIO

---

<sup>2</sup> Folio 53 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

---

MENDOZA SUAREZ, tal y como se evidencia en los documentos anexos como pruebas.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora EBER ANTONIO MENDOZA SUAREZ, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: FIJAR** en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por el demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO: RECONOCER** personería al Doctor ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 78.751.246 de Montería, con T.P. N°. 201.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 46 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 64 a las partes de la  
anterior providencia No. 05 JUN 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, [Handwritten Signature]



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

---

Montería, Córdoba, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2017-00059-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **CARMEN MILADYS BURGOS ARAUJO**  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"  
**ASUNTO:** ADMITE

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

La señora CARMEN MILADYS BURGOS ARAUJO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el fin de que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos expresos Resolución **Nº. GNR 266930 del 24 de julio del 2014** por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez en favor de la accionante, expedida por la Gerente Nacional de reconocimiento COLPENSIONES, de la Resolución **Nº. GNR 208654 del 14 de julio de 2015**, por la cual se ordena la inclusión en nómina del pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, expedida por la Gerente Nacional de reconocimiento COLPENSIONES, de la Resolución **Nº. GNR 279652 del 21 de septiembre del 2016**, por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento COLPENSIONES y la Resolución **Nº. VPB 388 del 4 de enero de 2017**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-recurso de apelación), expedida por el vicepresidente de beneficios y prestaciones – COLPENSIONES.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

---

reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para lo cual se verifica que la parte actora en el acápite de cuantía<sup>1</sup>, multiplicó la diferencia pensional entre lo reconocido y lo pretendido por 13 meses, correspondientes a 1 año y 1 mes; arrojando la suma de \$ 4.950.000 pesos, la cual no supera los 50 S.M.L.M.V.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica<sup>2</sup>.
- Al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de actos que se refieren solo en cuanto a la liquidación de la pensión, el acto que ordena reliquidación y el que resuelve recurso de apelación; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. El, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no*

---

<sup>1</sup> Folio 10 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 16 a 42 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

---

*puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*" [Subrayado fuera de texto].

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda, presentada por la señora CARMEN MILADYS BURGOS ARAUJO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**Así mismo, deberá allegar dentro del expediente administrativo certificación en la cual consten los factores salariales que se tuvieron en cuenta para obtener el Ingreso Base de Liquidación en el reconocimiento de la pensión de jubilación de la actora.**

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**SEXTO: FIJAR** en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la Doctora JOHANNA CRISTINA ZUMAQUÉ NIEVES, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 1.063.149.959 y T.P. N°. 197.942 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 64 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 05 JUN 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Claudia Peláez